



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Exp. ILF-08-2019-RI

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas del día doce de julio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el oficio número cero cero uno **(01)** de fecha dos de enero de dos mil diecinueve y al acta de inspección ocular de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil División de Medio Ambiente, con sede temporalmente en el puesto policial de Apancoyo, departamento de Sonsonate. Por medio de la cual se hace constar que sobre la calle que conduce al municipio de Santa Isabel Ishuatan, al costado sur de la cancha de fútbol, caserío los mangos, cantón Paso de Canoa de la jurisdicción del municipio de Santa Isabel Ishuatan departamento de Sonsonate, se ha talado un **(1)** árbol de las especies conocidas como conacaste, sin ningún tipo de autorización o permiso forestal, así mismo se efectuó el decomiso de una motosierra, marca Sthill, con número de serie uno ocho dos tres nueve seis tres uno cero **(182396 310)**, color anaranjado con blanco, con una espada de treinta **(30)** pulgadas de longitud, propiedad del señor **RAMÓN NICOLÁS PEÑA MARROQUÍN**. Los responsables de la supuesta infracción forestal son los señores **MANUEL ANTONIO AQUINO CANDELARIO Y RAMON NICOLAS PEÑA MARROQUIN**, constituyéndose una infracción al Art. 35 letra "A" de la Ley Forestal

**LEIDOS LOS AUTOS,
Y CONSIDERANDO QUE:**

I. A folios cuatro, se agregó declaración del señor **RAMON NICOLAS PEÑA MARROQUIN**, quien MANIFIESTA: "Que sobre la calle que conduce al municipio de Santa Isabel Ishuatan, al costado sur de la cancha de futbol, en el caserío Los Mangos, cantón Paso de Canoa de la jurisdicción del municipio de Santa Isabel Ishuatan, departamento de Sonsonate, se ha talado un (1) árbol de las especies conocidas como conacaste, y que dicha tala fue efectuada sin ningún tipo de autorización o permiso forestal, y que por esta razón los agentes de la Policía Nacional Civil, efectuó el decomiso de una motosierra, marca Sthill, con número de serie uno ocho dos tres nueve seis tres uno cero (182396 310), color anaranjado con blanco, con una espada de treinta (30) pulgadas de longitud, la cual es

propiedad del señor **MANUEL ANTONIO AQUINO CANDELARIO** y no como menciona el auto de cita Manuel Antonio Aquino Cantaderio. Sigue manifestando el compareciente que le dio la orden al señor Manuel Antonio Aquino Candelario, para que efectuará la tala del referido árbol, ya éste era una amenaza para una casa que está cerca, donde vive el señor Jorge Enrique Escobar, quien es el dueño del solar donde se ubica el árbol. Cabe mencionar que el terreno es de clase vocación Agrícola. Continúa manifestando el compareciente que él se responsabiliza de toda la infracción y es su deseo que no le tomen declaración al señor Manuel Antonio Aquino Candelario y que éste sea exonerado de cualquier responsabilidad, pero que le sea entregado su equipo decomisado ya que es de su propiedad de la cual se anexa una fotocopia certificada de la factura de compraventa de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete con número cero uno ocho nueve ocho, extendida a su favor por la Distribuidora Handal. Se agregó a folios cinco la copia del Documento Único de Identidad del señor **RAMON NICOLAS PEÑA MARROQUIN**.

II. Se abrió a prueba las diligencias a folios ocho, mediante auto de fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, habiendo realizado la inspección y valúo agregado a folios nueve, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual consta la tala de árbol un árbol aislado de la especie conacaste negro (**Enterolobium cyclocarpum**), sin el respectivo permiso o autorización por parte de los señores **Manuel Antonio Aquino Candelario y Ramón Nicolás Peña Marroquín, ocurrido** al interior de una propiedad ubicada sobre la calle que conduce hacia Santa Isabel Ishuatan, al costado sur de una cancha de fútbol, caserío Los Mangos, cantón Paso de Canoa de la jurisdicción de Santa Isabel Ishuatan, departamento de Sonsonate, que también se verificaron las medidas del tocón el diámetro de ochenta y uno (81cm.) centímetros, más una troza de dos punto cincuenta metros (2.50.mt), en un área cerca de una vivienda a la que amenazaba con peligro potencial de caída de ramas y fustes, el área donde se ubican la vivienda y el árbol talado por su características **no se clasifica como bosque natural** o área de uso restringido y la especie conacaste negro no se encuentra incluida en el Listado oficial de Especies de vida Silvestre amenazadas o en peligro de extinción del MARN. Dicha propiedad presenta las características siguiente: Suelo clase agrológica VII, Pendiente de 5 a 20 %, Una topografía ligeramente moderada, Profundidad con profundidad efectiva del suelo 30 a 40 centímetros, Textura del suelo (pedología) Latosol Arcillo Rojizo, zona de vida bh-s (bosque húmedo subtropical, transición a tropical con biotemperatura <24°C). Según mapa de zona de vida del Doctor LR. Holdridge. Se hace constar que el área de la propiedad se estima en cero punto cero cinco de hectárea. A folios diez se ordenó

la entrega de la motosierra decomisada al señor MANUEL ANTONIO AQUINO CANDELARIO.

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que se ha efectuado la tala del árbol sobre la calle que conduce al municipio de Santa Isabel Ishuatan, al costado sur de la cancha de fútbol, en el caserío Los Mangos, cantón Paso de Canoá de la jurisdicción del municipio de Santa Isabel Ishuatan, departamento de Sonsonate. b) Se verificó que el árbol talado es aislado y de la especie conacaste negro (**Enterolobium cyclocarpum**). c) Autorización, sobre la autorización de tala de los árboles señalados se ha identificado que del árbol talado que no tenían autorización de aprovechamiento, pues no necesita autorización para su aprovechamiento en razón de considerarse aislado y estar excluido de conformidad al artículo 17 letra b) de la Ley Forestal el cual determina que "Quedan exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los siguientes aprovechamientos:..." b) "El corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción." d) Bosque natural, Sobre este punto la inspección y valuó efectuada señala que el árbol talado no formaba parte del bosque natural desarrollado, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". e) La especie de árbol talado no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de

extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." f) El árbol talado no está clasificado como árbol históricos, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." En consecuencia con lo anterior, en este caso no procede sancionar administrativamente a los señores **MANUEL ANTONIO AQUINO CANDELARIO Y RAMON NICOLAS PEÑA MARROQUIN**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal, siendo procedente desestimar la acción administrativa incoada en su contra.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta **DIRECCIÓN RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción al artículo 35 letra "a" de la Ley Forestal en contra de los señores **MANUEL ANTONIO AQUINO CANDELARIO Y RAMON NICOLAS PEÑA MARROQUIN**. II) **ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. NOTIFÍQUESE.



Mario Guerra
MSC. MARIO CESAR GUERRA ALVAREZ
DIRECTOR GENERAL

Jlc.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; mario.guerra@mag.gob.sv